

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS OPERADORES QUE MANTIENEN SUSCRITO EL ACUERDO NEBA CON TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU.

- I. Con fecha 20 de febrero de 2016, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, AAI, (CNMC) una solicitud de acceso a la información relativa a los operadores que mantienen suscrito el acuerdo NEBA con Telefónica de España, SAU, en nombre y representación de Consorcio Europa Network, S.L.
- II. El artículo 20 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG), establece, en su apartado 1, lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

- III. A los efectos de controlar el cumplimiento por parte de Telefónica de España, SAU, de la obligación de no discriminación que le fue impuesta en la Resolución¹ del Consejo de la Comisión, de fecha 24 de febrero de 2016, definición y análisis del mercado de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor, el citado operador debe comunicar a esta Comisión los contratos que suscriba con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas del Grupo Telefónica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dispone de la información solicitada por Consorcio Europa Network, S.L.

- IV. La información solicitada relativa a los clientes del servicio mayorista de un operador, aun cuando se trate de un servicio regulado, tiene carácter confidencial por tratarse de información relacionada con el tráfico mercantil entre dos operadores y, por tanto, se trata de información protegida por el secreto comercial.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, esta Comisión tiene el deber de secreto respecto de los datos e informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, entre otros. Por tal motivo, tiene la obligación de guardar sigilo respecto de dicha información y garantizar su confidencialidad para no afectar a los intereses comerciales de las partes que figuran en la información solicitada.

- V. La LTBG, en su artículo 14, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado de forma justificada y proporcionada, cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para intereses públicos y privados que dicho artículo enumera, previa ponderación de aquellos intereses y el privado del solicitante.

¹ Exp. Referencia ANME/DTSA/2154/14/

En concreto, y de conformidad con lo que ahora interesa, el citado artículo señala en su apartado 1, letras h) y k), que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales o la garantía de la confidencialidad. Por su parte, alega el solicitante que su interés en conocer la información solicitada es contactar con los operadores que tienen suscrito un contrato NEBA con Telefónica de España, SAU, para trabajar junto a ellos.

- VI. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud formulada y tras analizar la información solicitada y ponderar los intereses concurrentes, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de LTBG, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por Consorcio Europa Network, S.L. a la información relativa a los operadores que mantienen suscrito el acuerdo NEBA con Telefónica de España, SAU en aplicación de los límites previstos en las letras h) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Notifíquese esta Resolución telemáticamente a la entidad Consorcio Europa Network, S.L., por correo electrónica a la dirección *** y publíquese en el portal de transparencia de esta Comisión.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 8 de marzo de 2017

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé